



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Demandante	Amparo del Socorro Cadavid Cano
Causante	María Bertina Cano Villa Libardo de Jesús Cadavid Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00475 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Sucesión Intestada para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciarán, so pena de producirse el rechazo:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda son incongruentes entre sí. Si los bienes que se pretenden repartir están a nombre de JUAN FRANCISCO VILLA CANO y JOSE MARÍA CANO ÁNGEL, la sucesión que se adelante debe ser de estas personas, por lo que no se entiende la razón por la cual se solicita sucesión doble e intestada de María Bertina Cano Villa y Libardo de Jesús Cadavid Restrepo si los bienes no están a su nombre.
2. Como quiera que las sucesiones que pueden acumularse son las descritas en el Art. 520 del CGP, se informará si JOSE MARÍA CANO ANGEL eran casados entre sí. JUAN FRANCISCO VILLA CANO
3. Si se pretende la distribución de los bienes de JOSE MARÍA CANO ANGEL y JUAN FRANCISCO VILLA CANO, deberá corregirse toda la demanda y los poderes, con el fin de relatar los hechos de la demanda conforme la sucesión que se debe adelantar.



4. En la demanda, se indicarán todos los herederos de JUAN FRANCISCO VILLA CANO y JOSE MARÍA CANO ÁNGEL en caso de que ambas se puedan acumular.
5. Se indicará la dirección de notificación de todos los herederos determinados que puedan suceder al causante y se solicitará su citación en los términos del Art. 492 y 490 CGP.
6. La parte actora deberá invocar adecuadamente conforme el código civil, la calidad con la que actuará en la presente demanda para ocupar el lugar del causante.
7. De conformidad con el Art. 489 # 1° del CGP, deberá aportarse el registro civil de defunción de toda la línea de consanguinidad por la que se pide la sucesión.
8. Se deberá aportar el registro civil de matrimonio de JOSE MARÍA CANO ANGEL y JUAN FRANCISCO VILLA CANO.
9. Se aportarán los registros civiles de nacimiento de todos los herederos de JOSE MARÍA CANO ANGEL y JUAN FRANCISCO VILLA CANO y a su vez, los registros civiles de nacimiento de toda la línea de consanguinidad para demostrar la sucesión por representación de los aquí demandantes y de quienes deban ser citados como herederos al proceso.
10. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto se aportará copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la sucesión, para verificar la correspondencia entre los valores certificados y el avalúo señalado en la demanda y se corregirán los valores dados a los bienes.



11. Se informará al Despacho, si se desconoce el lugar de notificación de los demás herederos determinados, cómo serán estos integrados al contradictorio.
12. Se informará cuál fue el último domicilio de cada uno de los causantes JOSE MARÍA CANO ANGEL y JUAN FRANCISCO VILLA CANO.
13. En el inventario se informó que no existen deudas de la masa sucesoral, por lo que deberá informarse expresamente si los valores de impuesto predial se encuentran al día. Art. 489 # 5° del CGP.
14. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno.
15. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito



Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470188b9edee603d268977ff87e44642db4aa7bc5c234eec8ed70707539
35fdd

Documento generado en 23/09/2021 11:27:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>